

**ASUNTO: Se remite iniciativa**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de marzo de 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
16 MAR 2021  
12:50h

Presidente:

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, lo anterior con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según los archivos históricos, los juzgados de paz surgen en la primera mitad siglo XIX para resolver casos de cuantía menor en los poblados y villas de la nueva



nación mexicana, algunos historiadores e historiadoras piensan que fue una manera de darle continuidad a la justicia que se llevaba a cabo en los pueblos de indios por caciques y alcaldes indígenas.<sup>1</sup>

En ese sentido los y las historiadoras coinciden en que la preocupación por simplificar los trámites judiciales fue una herencia del derecho castellano, en las Siete Partidas, ya que se dispuso que podían ser juzgados sin escritos los pleitos cuya cuantía no excediera de diez maravedíes, especialmente entre hombres pobres y viles, por su parte la Novísima Recopilación de Leyes de España prescribió que en los pleitos civiles que no excedieran de la cantidad de mil maravedíes no hubiera orden ni forma de proceso, ni solemnidad alguna, salvo que, habida la verdad sumariamente, la justicia procediera a pagar lo que se debiera, así también, la Recopilación de Leyes de Indias también señaló la necesidad de respetar los usos y costumbres de los pueblos de indios en sus asuntos de justicia.<sup>2</sup>

Ahora bien, en la actualidad el Municipio tiene facultades para prestar determinados servicios públicos, para administrar libremente su hacienda, para emitir normas de carácter general, obligatorio y coactivo en relación con la comunidad que integra su jurisdicción, es decir el municipio tiene funciones ejecutivas, legislativas y también judiciales, pues la justicia municipal es parte la nuestra organización judicial.

El último párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal atribuye a los Municipios, en forma directa, la facultad legislativa, según las bases normativas que deben expedir las legislaturas de los estados, al establecer que los ayuntamientos poseerán facultades para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respecto a esta función es preciso señalar que los antecesores de los actuales jueces municipales lo fueron los llamados "alcaldes" constitucionales, establecidos por los artículos 275,

<sup>1</sup> Juzgados de Paz. Justicia comunitaria al servicio del Estado, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7397/9333>

<sup>2</sup> *Ibíd.*



282 y 283 de la Constitución de Cádiz de 1812, según los archivos históricos la época independiente, los jueces municipales conservaron las características de los establecidos por la Carta de Cádiz y solamente cambiaron constantemente de nombre, puesto que fueron designados como jueces de cuartel y de manzana en 1846, posteriormente en el año 1849, recuperaron su nombre de alcaldes, y en el año de 1853 recibieron la denominación de jueces menores, que conservaron por bastante tiempo, cabe señalar que, en el texto original de la Constitución Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, que actualmente nos rige, sólo se reguló la situación de los jueces municipales en el Distrito y en los Territorios Federales, ya que los mismos se dividan en Municipalidades a cargo de un Ayuntamiento de elección popular, posteriormente y con la reforma constitucional de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho al citado artículo constitucional suprimió la organización municipal en el Distrito y en los Territorios Federales y modificó el sistema de nombramiento de los jueces de paz y de los menores, así entonces, actualmente los jueces municipales reciben diversos nombres tales como jueces municipales, de paz, alcaldes, menores, auxiliares, etc, en nuestro estado se les denomina en su mayoría Alcaldes, estando dicha figura establecida en el artículo 113 de la constitución Política del estado,

*Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. (...)*

*Del I a la VII.-(...)*

*VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. Para ser Alcalde se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento. Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y*



*Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.*

IX.-(..)

Como se puede observar y a consideración de la suscrita dicha porción normativa, no prevé la no ratificación, pese a que establece un año como la temporalidad para ocupar la Alcaldía, ahora bien, desde la redacción podemos advertir que solo se habla de la figura masculina, en ese sentido se propone que se reconozca la figura de alcaldesa, y que durante la gestión municipal se observe el principio de alternancia, esto con la finalidad de garantizar que en dicho espacio puedan participar las mujeres, así mismo se incorpora la obligación de realizar los nombramientos de Alcaldes y/o Alcaldesas respetando el principio de paridad de género, esto cuando en el municipio se debe de nombrar a más de una persona en dicho cargo. En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 113.- (...)**

**De la fracción I a la VII (...)**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o una y/o más servidoras públicas que se llamarán Alcaldes y/o Alcaldesas, por cada Alcalde o Alcaldesa Propietaria habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, sin posibilidad de reelegirse y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, garantizando el principio de alternancia de género.

Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento. Los Alcaldes y las Alcaldesas son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan, en caso de que en un municipio hubiese más de un Alcalde o Alcaldesa se deberá atender el principio de paridad de género.

IX.- (..)

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"

  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de marzo de 2021.

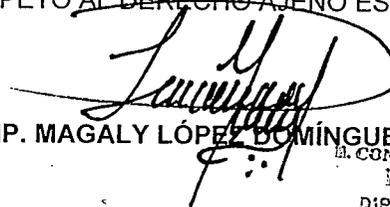
**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, esto con la finalidad de establecer en la constitución local que la administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o una y/o más servidoras públicas que se llamarán Alcaldes y/o Alcaldesas, por cada Alcalde o Alcaldesa Propietaria habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, sin posibilidad de reelegirse y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, garantizando el principio de alternancia de género, así mismo se establece que en caso de que en un municipio hubiese más de un Alcalde o Alcaldesa se deberá atender el principio de paridad de género, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA

  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN